

10.^a Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, pueden ser destruidos ú ocupados por cualquiera; pero los animales domésticos se consideran como bienes mostrencos y se rigen por las mismas reglas que éstos. (arts. 852 y 853, Cód. civ.) 1

Las reglas que preceden están fundadas en la distinción que antiguamente hacían las leyes de los animales, en fieros, mansos y amansados.

Según ellas, son fieros ó salvajes los animales que por instinto van libremente sin apetecer la compañía del hombre: mansos, los que nacen y se crían en las casas ó bajo nuestro poder, como las gallinas, los pavos, los cerdos, etc., y amansados, los que siendo fieros ó salvajes por naturaleza, se acostumbran á la vista y compañía del hombre y á ir y volver á los abrigos que éste les proporciona, como las palomas, abejas, etc.

Los animales fieros se hacían del primer ocupante aunque fueran aprehendidos en terreno ageno: los amansados eran propios del que los había domesticado mientras permanecían en su estado de domesticidad; pero si salían de él y perdían el hábito de ir y volver á los abrigos que les tenía destinados el propietario, recobraban su naturaleza primitiva y se hacían del primero que los aprehendía; y los mansos pertenecían al propietario aun cuando no volvieran, y los podía reclamar de cualquier poseedor.

Segun los preceptos del Código civil, los animales fieros son del cazador que los aprehende; los amansados pertenecen al poseedor mientras se conservan en los abrigos que les tiene destinados y acostumbran ir y volver á ellos, y cuando los abandonan, si se posan en los predios de su propiedad, ó los persigue llevándolos á la vista, y los mansos ó domésticos pertenecen siempre al propietario aun cuando se pierdan, y puede reclamarlos de las personas que los poseen ó de la autoridad política que los recoge como bienes mostrencos.

En cuanto á los animales nocivos ó dañinos, tanto en la legislación antigua como en la vigente, se ha concedido á los labradores y á todas aquellas personas á quienes les causen perjuicio, facultad de matarlos.

1 Artículos 757 y 758, Código civil de 1,884.

Pertenecen también á la ocupación la pesca y el buceo de perlas, que, como la caza, son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, y sin más restricciones que las que por el bien común establecen los reglamentos administrativos. (art. 847, Cód. civ.) 1

Pero el derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren. (art. 848, Cód. civ.) 2

La ocupación bélica está regida por las reglas del derecho internacional, y por lo mismo, su estudio no es propio de estas lecciones.

Sólo debemos de advertir, que, conforme al derecho de la guerra, se adquiere por ocupación el botín hecho al enemigo.

III

De la invención ó hallazgo. De los tesoros y de las minas.

La invención ó hallazgo es una especie de la ocupación por la cual se adquiere la propiedad de las cosas que carecen de dueño, ó que habiéndolo tenido han sido abandonadas por él.

A diferencia de la caza y de la pesca, que se aplican á las cosas animadas, la invención se aplica á las inanimadas, y por lo común, es el efecto de la casualidad, aunque puede serlo también de una investigación hecha de propósito.

La invención tiene lugar respecto de las cosas que á continuación se expresan:

1^a El tesoro:

2^a Las cosas que carecen de dueño, ó que teniéndolo han sido abandonadas por él:

3^a Las cosas perdidas.

Como la invención es una especie de la ocupación, se infiere, que, como ésta, demanda dos condiciones esenciales para su existencia: es decir, la aprehensión corporal de la cosa, y el ánimo de apropiársela.

1 Artículo 752, Código civil de 1,884.

2 Artículo 733, Código civil de 1,884.

En consecuencia, no basta para que haya invención, ó para que un individuo se tenga como inventor, que haya descubierto ó visto la cosa, sino que es preciso además que se apodere materialmente de ella: pues de otra manera pertenecerá á la persona que, obrando con más diligencia, se haya apoderado de ella.

Sin embargo, esta regla no es aplicable cuando se trata de la invención de un tesoro, pues, como despues veremos, éste pertenece al que lo descubre.

El estado actual de civilización y adelanto de la sociedad no permite que existan cosas sin dueño, cuya propiedad se pueda adquirir por el primer ocupante; porque el acto de la ocupación podía convertirse en el origen de escandalosas violencias que afectarían tal vez gravement, la tranquilidad pública.

De aquí es, que todas las sociedades modernas han designado en sus leyes las cosas sin dueño, porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente, como bienes que forman el patrimonio del Estado, regidos por leyes especiales.

Entre nosotros también forman esas cosas, según dijimos en el artículo I de la lección precedente, parte del Erario Federal, se comprenden bajo la denominación de mostrencos, y están sujetos á las reglas especiales que expusimos en el artículo II de dicha lección.

Pero esta atribución al Erario de las cosas sin dueño, tiene lugar solamente respecto de los bienes que se llaman mostrencos; esto es, de las cosas que carecen de dueño, ó porque éste las ha perdido por casualidad, ó porque las ha abandonado intencionalmente, y no de aquellas que nunca han tenido propietario, como las conchas que arroja el flujo del mar á las playas y los animales salvajes que son del primero que los ocupa ó aprehende. (art. 807 y 833, Cód. civ.) 1

De lo expuesto se infiere, que no pueden ser objeto de la ocupación las cosas perdidas ni las abandonadas, porque forman parte del Erario, y por tanto, que sólo debemos de ocuparnos de la invención del tesoro.

Para los efectos de la ley, se entiende por tesoro, el depósito ocul-

1 Artículos 706 y 738, Código civil de 1,884.

to de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. (art. 865, Cód. civ.) 1

Así, pues, dos circunstancias constituyen lo que en derecho se llama tesoro:

1^a. Que el depósito se haya ocultado:

2^a. Que se ignore la legítima procedencia de él, esto es, á quien pertenece.

La primera circunstancia, es decir; la ocultación del depósito, es esencial, pues si es visible, dejará de ser tesoro y pasará á la categoría de las cosas perdidas, no susceptible de propiedad particular por la ocupación.

Pero los términos del precepto legal que define qué se entiende por tesoro, sin distinguir si la ocultación se ha hecho en un inmueble ó en una cosa mueble, nos demuestran que no sólo es tesoro el depósito oculto en un campo ó en un edificio, sino también el que se ha ocultado en un mueble.

Es necesario también que se ignore la legítima procedencia del depósito para que haya tesoro, que nadie alegue ni pueda justificar su propiedad; pues si se sabe quién lo ha ocultado ú olvidado, no puede llamarse tesoro en el sentido jurídico de la palabra, no es una cosa sin dueño, cuya propiedad se pueda adquirir por la ocupación.

El tesoro no es, propiamente hablando, una cosa sin dueño de aquellas que los jurisconsultos romanos designaban bajo la denominación de cosas *nullius*, pero como la invención de él daba lugar á disputas entre el propietario del fundo y el inventor, acerca de su propiedad, se le asimiló con aquellas cosas y se estableció por la legislación Romana, á la cual siguió la de las Partidas, que perteneciera la mitad del tesoro al inventor y la otra mitad al propietario del fundo en donde se había hallado. 2

Esta misma regla fué reproducida por el Código civil, que despues de haber declarado que el tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad, ordena que se reparta por mitad entre el inventor y el propietario del sitio, si éste fuere de propiedad

1 Artículo 763, Código civil de 1,884.

2 Instit. § 39, tit. 1^o, lib. 2^o. Ley 45, tit. 28, Part. 3^a.

pública ó perteneciere á persona particular, que no sea el mismo descubridor. (arts. 854 y 855, Cód. civ.) 1

Pero para que tenga aplicación esta regla, es necesario que el descubrimiento sea casual; pues si el inventor descubre el tesoro en terreno ajeno por obras practicadas sin el consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste. (arts. 857 y 859, Cód. civ.) 2

Este requisito, que es esencial, tiene por objeto impedir la violación del respeto que demanda el derecho de propiedad; y que personas extrañas se introduzcan á los terrenos ajenos indebidamente á practicar escavaciones y otras obras, dominadas por la esperanza de encontrar tesoros.

La naturaleza misma de este requisito nos hace comprender que no forma un elemento constitutivo del tesoro, de manera que sin él no pueda decirse que exista legalmente éste, sino que es una condición relativa sólo á la persona del descubridor, y que se establece por la ley á efecto de determinar únicamente el derecho de éste cuando no es el propietario del sitio en que se hace el descubrimiento.

En otros términos; las obras practicadas expresamente por el descubridor para encontrar el tesoro, no privan á éste de su naturaleza de depósito oculto, cuya legítima procedencia no consta, sino que producen el efecto de privar á aquél de todo derecho á ese depósito, en castigo del atentado que comete violando la propiedad ajena.

La regla que acabamos de establecer es la consecuencia de la prohibición absoluta establecida por el artículo 857 del Código civil, que declara que nadie puede hacer de propia autoridad, en terreno ó edificio ajeno escavación, horadación ú obra alguna para buscar un tesoro, 3

La violación de este precepto prohibitivo consiste no solamente en la pérdida de todo derecho del descubridor al tesoro, sino también en el deber que en todo caso tiene de pagar los daños y perjuicios y reponer á su costa las cosas en su primer estado; y en la pérdida del derecho de inquilinato, si lo hubiere en el fundo, aunque no

1 Artículos 759 y 760, Código civil de 1,884.

2 Artículos 762 y 764, Código civil de 1,884.

3 Artículo 762, Código civil de 1,884.

esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño. (art. 860, Cód. civ.) 1

Los jurisconsultos justifican la distribución que la ley hace del tesoro, otorgando su dominio por mitad al inventor y al propietario, diciendo que el tesoro no es un fruto del fundo, un producto extraordinario, ó una parte integrante ó accesoría de él; sino una cosa que conserva su individualidad distinta y separada del mismo fundo en donde estaba oculta; y como se ignora su procedencia legítima, nada más natural que pertenezca al que la encontró.

Pero como es presumible que alguno de los antecesores de la familia del propietario haya ocultado el tesoro, porque no es natural hacer la ocultación en terreno ajeno; y como por otra parte el tesoro ha permanecido en el fundo, se le ha considerado como una especie de beneficio de éste, y se ha establecido que el propietario adquiere la mitad del tesoro como á semejanza del derecho de accesión.

Los redactores del Código dan las siguientes razones en la exposición de motivos:

«La legislación común ha declarado siempre el tesoro propio del que lo halla en su suelo; dividiéndolo entre el que lo halla en suelo ajeno y el dueño de éste. Y así es justo que sea; porque aunque los tesoros tienen mucha analogía con las herencias vacantes y con las cosas abandonadas, puesto que en todos casos se ignora quien sea el dueño, se distinguen de un modo harto notable en el hecho mismo del hallazgo. El que denuncia una herencia ó una cosa inmueble, no pone de su parte notable trabajo; y menos aún el que haya una cosa mueble abandonada. El que descubre un tesoro, por lo común emprende alguna obra, que exige trabajo y ocasiona gastos, muchas veces inútiles. Por otra parte; siendo un principio reconocido que el dueño de un terreno lo es no solo de la superficie, sino de lo que está debajo de ella, no puede, sin notable contradicción, negársele el dominio de todo el tesoro ó de una parte de él en su respectivo caso.»

«Por estas razones se ha establecido: que el tesoro hallado por el dueño en su terreno, es propio de él exclusivamente; y que si otro

1 Artículo 765, Código civil de 1,884.